

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

J. JOSÉ PERNAS GARCÍA

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. Introducción. 2. Conflictos entre la entidad gestora de los residuos sólidos urbanos de Galicia y los entes locales. Sentencia de 21 de octubre de 2013, ponente: Miguel Hernández Senra, STSJ GAL 8344/2013. 3. La adopción de medidas de prevención ambiental y el almacenamiento de sustancias potencialmente contaminantes del suelo. Sentencia de 17 de octubre de 2013, ponente: José Antonio Méndez Barrena, STSJ GAL 8320/2013. 4. Urbanismo comercial y modelos de ciudad. Sentencia de 26 de septiembre de 2013, ponente: José Antonio Méndez Barrera, STSJ GAL 7302/2013. 5. La necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica la modificación de un proyecto sectorial. Sentencia del TSJ de Galicia de 24 de julio de 2013, ponente: Cristina María Paz Eiroa, STSJ GAL 7650/2013.

1. Introducción

La presente crónica da noticia de las sentencias más relevantes del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de los últimos siete meses (de febrero a octubre de 2013). Este análisis nos muestra que el TSJ de Galicia ha conocido asuntos referidos a distintas cuestiones ambientales:

— En materia de residuos, el Tribunal ha resuelto un asunto en el que se ponen de manifiesto las tensiones en torno al coste de la gestión de residuos, que en Galicia se vienen planteando entre la Sociedade Galega do Medio Ambiente y los municipios que le encargan la gestión de sus residuos sólidos, y que se han intensificado con motivo de la crisis económica y la dificultad de estos para su asunción (Sentencia de 21 de octubre de 2013, STSJ GAL 8344/2013).

— En materia de responsabilidad ambiental, se ha resuelto un asunto sobre la validez de un acto administrativo que exigía la adopción de medidas de prevención ambiental con relación al almacenamiento de sustancias potencialmente contaminantes del suelo (Sentencia de 17 de octubre, STSJ GAL 8320/2013).

— En relación con la cuestión de la intervención administrativa sobre establecimientos comerciales sobre la base de razones de protección ambiental, el Tribunal se ha pronunciado sobre la validez de un reglamento autonómico de 2012 que establece el procedimiento autorizatorio para los grandes establecimientos comerciales (Sentencia de 26 de septiembre, STSJ GAL 7302/2013).

— En materia sancionadora, se observan asuntos sobre depósito de purines en sin impermeabilizar (Sentencia de 17 de octubre de 2013, STSJ GAL 7942/2013) o en la clásica materia de caza. El Tribunal ha resuelto un asunto sobre la legalidad de una sanción por incumplimiento de las obligaciones de información de la resolución de concesión de la autorización ambiental integrada (Sentencia de 21 de marzo, STSJ GAL 2285/2013).

— En materia de evaluación de planes y programas, el TSJ se ha pronunciado sobre un recurso referido a la necesidad de someter a evaluación estratégica una modificación de proyecto sectorial para la implantación de una plataforma logística (sentencias de 24 de julio de 2013, STSJ GAL 7650/2013, STSJ GAL 7648/2013).

— En relación con la evaluación de impacto ambiental, se ha planteado un asunto sobre el cumplimiento de las exigencias de esta regulación en el procedimiento de aprobación de proyectos sectoriales supramunicipales (Sentencia de 12 de junio, STSJ GAL 4797/2013).

— En materia de protección de los derechos fundamentales, el Tribunal ha resuelto sobre la incidencia de una actividad clasificada en el derecho a la inviolabilidad del domicilio de acuerdo con la doctrina del caso López Ostra (Sentencia de 16 de mayo, STSJ GAL 4517/2013).

De entre los asuntos citados, vamos a describir a continuación los que consideramos de mayor interés o en los que el Tribunal ha manejado apreciaciones más ricas.

2. Conflictos entre la entidad gestora de los residuos sólidos urbanos de Galicia y los entes locales. Sentencia de 21 de octubre de 2013, ponente: Miguel Hernández Senra, STSJ GAL 8344/2013

La discrepancia que separa a las partes enfrentadas en este recurso de casación para unificación de doctrina, que son la Sociedade Galega do Medio ambiente (SOGAMA) y el Ayuntamiento de Pontevedra, surge de la diferente interpretación que una y otra mantienen en relación con una cláusula del contrato suscrito entre ambas en 1997, modificada en este punto por la Adenda de 31 de marzo de 1999, en la que se establece el método para el cálculo del precio o canon que el Ayuntamiento de Pontevedra debe abonar a SOGAMA por la recepción y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos generados en aquel municipio.

La cláusula contractual que origina la controversia entre las partes recurrente y recurrida establece lo siguiente:

“TERCERA.- PRECIO

El importe que el Ayuntamiento de Pontevedra abonará a SOGAMA por la prestación de los Servicios objeto de la presente Adenda al Contrato será el

resultado de multiplicar el nº de toneladas realmente introducidas en la Ecoplanta por el canon de 4.500 pts/tn del año 1997; adaptado de acuerdo con las variaciones del IPC, e inversamente al precio de la energía (a mayor precio de energía menor canon), conforme a lo acordado por el pleno del Ayuntamiento en fecha 17 de enero de 1997. La fecha en que comenzó el Ayuntamiento de Pontevedra a entregar sus residuos en la Ecoplanta de Ribadumia fue el 30 de marzo de 1999, por lo que a partir de esa fecha se aplicará el precio estipulado.

El canon resultante del párrafo anterior será revisado sucesivamente el 1 de enero de cada año de acuerdo con las variaciones experimentadas por el IPC y el precio de la energía en los 12 meses anteriores, debiendo calcularse tales revisiones por aplicación de la fórmula reseñada en el párrafo anterior.

Las referidas actualizaciones se efectuarán con carácter acumulativo, tomando como base para cada actualización el importe vigente en el año anterior.

El establecimiento de la cantidad estipulada como canon en el párrafo 1º de esta cláusula no es definitivo. Esta cantidad será sustituida en el momento en que el desarrollo del Proyecto SOGAMA, S.A., permita determinar el canon definitivo por tonelada para todos los Ayuntamientos adscritos a SOGAMA.

En todo lo aquí no modificado se estará a lo dispuesto en el Contrato de fecha 2 de junio de 1997”.

El Plan de Viabilidad de SOGAMA, que la Xunta de Galicia aprobó, establece en 2004 un canon de 44 euros por tonelada de residuo (más IVA), cantidad que además debe actualizarse conforme al IPC para los ejercicios sucesivos. El Ayuntamiento de Pontevedra entiende que la fijación unilateral del canon es contraria a las normas de la contratación y, particularmente, a los artículos 1.256 del Código Civil y 75 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. El Ayuntamiento alega que es aplicable el canon previo al Plan, fijado en 4.500 ptas/tn, adaptado conforme al IPC e inversamente al precio de la energía. En consecuencia, el Ayuntamiento rechaza mediante acuerdo municipal el pago de las facturas emitidas por SOGAMA de acuerdo con la citada regla de cálculo.

En este asunto, el Tribunal resuelve si se da una contradicción entre la sentencia recurrida y la doctrina de una sentencia previa sobre la interpretación de la citada cláusula contractual, particularmente si el párrafo 4.º de la cláusula citada es obligatorio y vinculante para las partes o no lo es.

El Tribunal resuelve lo siguiente:

“[...] la posible invalidez de la cláusula contenida en el polémico párrafo 4º de la cláusula tercera de la Adenda [...], no puede erigirse en obstáculo para su cumplimiento por la Administración. Las cláusulas de los contratos son obligatorias para las partes, y la Administración solo puede modificarlas o suspenderlas en los casos y con las condiciones del *ius variandi* (artículos 102 y 103 de la LCAP 13/1995). Fuera de estos casos, nada le autoriza para inaplicarlas o incumplirlas a su voluntad y convertirlas así en meras expectativas o aspiraciones del contratista. Solo podría hacerlo si esas cláusulas fueran nulas o anulables y previa declaración formal de invalidez, de acuerdo con el régimen general establecido en la Ley 30/1992 y en la LCAP [...]. Un régimen (anulación previa) que también es aplicable cuando la causa de nulidad no sea de Derecho administrativo sino de Derecho civil, como parece entender el Ayuntamiento de Pontevedra que invoca continuamente el art. 1256 del Código Civil y la prohibición de que se deje el cumplimiento del contrato en manos de una de las partes. Y así resulta con toda claridad del art. 67 LCAP, que dice que ‘La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el Derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables’ (y en el mismo sentido se pronuncia el art. 36 TRLCSP). Aunque lo cierto es que la fijación de un precio cierto y en general la determinación del objeto de los contratos es también un requisito impuesto por el Derecho administrativo para la validez de los contratos de esta naturaleza (cfr . arts. 11.2 , 13 y 14 LCAP 13/1995, que es por la que se rige el contrato)”.

Sobre la base de este razonamiento jurídico, el Tribunal “considera correcta la tesis de la sentencia de contraste (STSXG ya citada de 23 de octubre de 2008, dictada en el recurso de apelación 4441/2006), lo que hace que debamos casar la sentencia recurrida, que no aplicó su doctrina, y dictar otra en su lugar desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pontevedra contra la sentencia dictada en primera instancia, que sí la aplicó correctamente, anulando el acto impugnado y reconociendo el derecho de SOGAMA a cobrar el importe íntegro de las facturas emitidas conforme al canon resultante del párrafo 4ª de la cláusula tercera de la Adenda, con sus intereses”.

3. La adopción de medidas de prevención ambiental y el almacenamiento de sustancias potencialmente contaminantes del suelo. Sentencia de 17 de octubre de 2013, ponente: José Antonio Méndez Barrena, STSJ GAL 8320/2013

Este recurso se plantea contra una resolución de desestimación de recurso de alzada contra una resolución de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental. Esta decisión requería a una empresa determinada información sobre un material importado de Holanda, y ordenaba que interrumpiera su uso como material asfáltico durante el tiempo necesario para determinar la incidencia ambiental de su utilización. Así también, se exigía a la empresa que implantara un sistema de impermeabilización para evitar el contacto de la sustancia con el suelo y con el agua de lluvia, y otro perimetral de seguridad para recogida de las aguas. Finalmente, se requería a dicha entidad que presentara una propuesta de investigación analítica de la calidad del suelo. La resolución se basaba en lo dispuesto en los artículos 18 y 44 de la Ley 26/2007 y en la existencia de una situación de potencial amenaza de daños medioambientales.

La parte actora alega la nulidad de la resolución por ausencia de procedimiento y garantías jurídicas, con indefensión de la interesada e infracción de los derechos de audiencia y a la práctica de prueba. Así, también basa su recurso, entre otras cuestiones, en la falta de motivación.

Sobre los defectos de procedimiento, el Tribunal resuelve lo siguiente:

“La posibilidad de adopción de medidas como las que contiene la resolución de 3-2-10 está prevista, en el supuesto de una amenaza de daños medioambientales, en el artículo 18 de la Ley 26/2007, y en el artículo 44.2 de la misma Ley la de que pueda llevarse a cabo antes de la iniciación del proceso, precepto que se remite a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992. La naturaleza y finalidad de estas medidas exige su adopción inmediata una vez que se tenga constancia de esa amenaza, lo que entraña que no sea obligada la audiencia del interesado al que van a afectar. La resolución tiene que ser motivada (artículo 18, párrafo inicial, de la Ley 26/2007), y en el presente caso la resolución explica suficientemente los antecedentes y los motivos de la decisión cautelar tomada. El hecho de que no se hubiese dictado dentro del plazo previsto en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992 la resolución que en él se exige solo afecta a su eficacia, que desaparece, no a su validez. Por ello ningún reproche cabe hacer a la resolución de 3-2-10 desde el

punto de vista procedimental”.

Otro de los argumentos utilizados por la empresa recurrente es el carácter de producto y no de residuo de esta sustancia. El Tribunal no entra en este debate y sitúa la cuestión en el cumplimiento de las exigencias del Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados:

“Sobre el fondo lo que alega la recurrente es que el árido reciclado de asfalto (ARA) no es un residuo sino un producto, obtenido tras el reciclaje, mediante su trituración, del resultado del fresado de carreteras, y que el importado de Holanda y que distribuía la recurrente tiene el marcado CE y venía ya listo para ser empleado, sin necesidad de tratamiento adicional alguno, en bases de carreteras, datos todos que conocía la Administración antes de dictar la resolución de 3-2-10, por lo que carece de toda justificación la adopción de las medidas cautelares. El carácter de producto del referido árido y su correspondencia con el certificado CE no es puesta en duda en dicha resolución. La decisión adoptada en ella se basa en que la presencia de betunes en el producto y, en consecuencia, de hidrocarburos aromáticos policíclicos en cantidades superiores a los valores de referencia indicados en el Real Decreto 9/2005, podía determinar la producción de daños medioambientales por lixiviación”.

El Tribunal entiende que la Administración aplicó adecuadamente las previsiones del Decreto 9/2005:

“En cuanto a la aplicación del Decreto 9/2005, esta norma no tiene por objeto tan solo, como dice su artículo 1, adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, sino también establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo. Su artículo 2.e) define como actividades potencialmente contaminantes aquellas comerciales o industriales en las que, por el manejo de sustancias peligrosas o por la generación de residuos, pueda resultar contaminado el suelo. El mismo precepto define como ‘riesgo’ la probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor, con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente. También en el mismo artículo se distingue entre las funciones naturales y las de uso del suelo, y entre los usos se enumera el industrial y el urbano. Si el destino del árido litigioso es ser utilizado en bases de carreteras, y si además antes de su uso se procede a su acopio en grandes cantidades sobre el suelo, está justificada la apreciación en la resolución de 3-2-10, en atención a los datos de los

que en ese momento disponía la Administración, de un posible riesgo medioambiental y, consecuentemente, la adopción de medidas preventivas como las contenidas en ella”.

En este asunto se acumulan varios recursos. Otro de los actos cuya legalidad se plantea se refiere a una resolución del mismo órgano ambiental sobre almacenamiento y utilización de la sustancia asfáltica comentada. Con relación a ella, la recurrente alega la necesaria concurrencia de la producción de un daño para que la Administración pueda hacer uso de las potestades de la Ley 26/2007. Veamos qué resuelve el Tribunal sobre este aspecto:

“En cuanto a que la resolución de 10-5-10 no tiene cabida en la Ley 26/2007, es erróneo que esta norma exija en todo caso la producción de un daño medioambiental. Según su artículo 3 se aplica tanto a los daños como a las amenazas de su producción. Cuando el daño se ha producido, el operador tiene que adoptar, o le pueden ser impuestas, medidas de reparación del daño y, en su caso, de evitación de nuevos daños; pero tiene que adoptar medidas de prevención cuando lo que existe es la amenaza de que se cause ese daño. En este supuesto lo que puede determinar la resolución del procedimiento son las medidas de prevención que deben ser adoptadas. Estas medidas no son, por lo tanto, como alega la parte actora, exclusivamente provisionales (dentro del procedimiento), o provisionalísimas (antes de que se inicie), sino que pueden constituir el contenido de su resolución. El apartado I del Preámbulo de la Ley 26/2007 dice que la dimensión preventiva en el régimen de responsabilidad medioambiental no debe ser minusvalorada, sino objeto de especial atención, tanto en su regulación como en su aplicación administrativa”.

El Tribunal analiza la validez de la decisión adoptada para la prevención del daño ambiental sobre la base de los informes contenidos en el expediente y las exigencias de los principios generales del derecho y ambientales:

“[...] no pueden calificarse como injustificadas las medidas de prevención impuestas de la resolución de 10-5-10, sobre todo teniendo en cuenta los principios de precaución y cautela que en materia de medio ambiente establece la normativa comunitaria. Y no pueden calificarse como desproporcionadas o de realización imposible, ya que evidentemente, en lo que se refiere a los lixiviados, la actuación correspondiente solo es exigible dentro de lo que resulte técnicamente factible”.

4. Urbanismo comercial y modelos de ciudad. Sentencia de 26 de septiembre de 2013, ponente: José Antonio Méndez Barrera, STSJ GAL 7302/2013

La Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución plantea en este caso un recurso contra el Decreto 211/2012, de 25 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica.

El recurso plantea la invalidez del artículo 2, apartado 1.º y 2.º:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, el sometimiento a la autorización comercial autonómica de la instalación de establecimientos comerciales tiene como finalidad garantizar la adecuada integración territorial del establecimiento comercial a través de su planificación urbanística y de la ejecución previa de las infraestructuras y dotaciones necesarias, su compatibilidad desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y la accesibilidad de los ciudadanos a estos equipamientos en condiciones adecuadas. Atendiendo a dicha finalidad, únicamente necesitará autorización comercial autonómica la instalación, la ampliación y el traslado de los establecimientos individuales o colectivos que, destinándose al comercio minorista de cualquier clase de artículos, tengan una incidencia ambiental, territorial, urbanística y en el sistema viario que trascienda el término municipal en el que se localicen, por su magnitud, importancia y características.

2. A estos efectos, se entiende que únicamente tienen incidencia supramunicipal y, por lo tanto, están sujetos a la autorización comercial autonómica, la instalación y el traslado de los establecimientos comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados, por el impacto territorial, urbanístico, viario y medioambiental generado. También será preceptiva la citada autorización en el caso de ampliaciones de establecimientos comerciales cuando la superficie que resulte tras la ampliación sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados”.

La parte actora sostiene que la integración territorial, la planificación urbanística, la protección del patrimonio histórico-artístico y la mejora de la calidad de vida de las personas, que se invocan como razones para establecer la necesidad de autorización, lo que persiguen realmente son objetivos de planificación económica; que en cualquier caso podrían obtenerse con un control a posteriori; y que la calidad de vida de las

personas no se mejora con limitaciones a la implantación de grandes establecimientos comerciales. También alega que los objetivos territoriales y urbanísticos ya están atendidos por la planificación que realizan los ayuntamientos y que el establecimiento de la cifra de 2.500 m² de superficie de exposición y venta al público carece de toda justificación.

Sobre la legalidad de esta previsión, el Tribunal resuelve lo siguiente:

“También [...] son [de competencia autonómica] los aspectos urbanísticos supramunicipales, y es la Administración autonómica la que da la aprobación definitiva a los planeamientos urbanísticos municipales, y si bien ha de respetar la competencia de los municipios, que son quienes proponen la ordenación general urbanística, no ocurre lo mismo en cuanto a los aspectos reglados del plan. Una gran superficie comercial supone la reunión de gran número de personas, muchas de las cuales acuden a ella en su automóvil. Este hecho tiene efectos directos sobre la circulación rodada, hasta el punto de poder determinar su colapso en las zonas inmediatas, como es de experiencia en esta ciudad [se refiere el Tribunal a la ciudad de A Coruña, donde en los últimos años se han puesto en marcha varios centros comerciales en la periferia]. También sobre el medio ambiente, como toda aglomeración humana. El control a posteriori se revela totalmente insuficiente en actuaciones de gran entidad, no solamente por el daño que se produciría mientras no se corrigiesen las deficiencias sino por la dificultad práctica de su corrección, como también es de común experiencia. El hecho de que acudan muchas personas a un establecimiento puede determinar situaciones de incomodidad e incluso de peligrosidad, que tienen que ser evitadas con medidas preventivas.

El establecimiento de la superficie de 2.500 m² no es arbitraria, pues la Exposición de Motivos de la Ley estatal 1/2010 considera que es conforme con los estudios técnicos realizados sobre el impacto ambiental y territorial de los centros comerciales. Que de la regla general se excluya a los mercados municipales o a los abiertos es lógico, por su falta de incidencia supramunicipal, y lo mismo cabe decir de aquellos en los que se exponen y venden determinados productos (vehículos, embarcaciones, maquinaria), pues la relación entre superficie de exposición y público es totalmente diferente. Por ello estas alegaciones de la parte actora no pueden ser aceptadas”.

La regulación objeto de recurso prevé la exigencia de presentación de un “estudio integral de movilidad”. El Tribunal estima que esta previsión es válida, al entender que “[...] el estudio que requiere el precepto es de la mayor importancia, y su exigencia está

plenamente justificada”.

El artículo 10 del Decreto establece una serie de obligaciones documentales que el promotor debe adjuntar en relación con el impacto y la gestión ambiental del proyecto, particularmente un documento inicial ambiental, de acuerdo con la normativa de evaluación ambiental, una certificación energética y el compromiso de adhesión a un sistema de gestión ambiental en un plazo determinado. Estas exigencias son completadas con precisiones más específicas contenidas en el citado artículo. La parte recurrente entiende que estas previsiones son “imprecisas y dejan un amplio margen de discrecionalidad”.

El Tribunal desestima la alegación:

“La exigencia de un punto de recarga para vehículos eléctricos por cada 800 m² de superficie útil de exposición y venta, la reducción del peso del vehículo privado y la reducción de los kilómetros de transporte de mercancías son medidas todas que persiguen la protección del medio ambiente mediante la disminución de la contaminación atmosférica que producen los motores de combustión de los automóviles. Lo referido al vehículo privado no es contradictorio con la exigencia de cómodas plazas de aparcamiento. Por las razones ante indicadas, habrá usuarios que tendrán que acudir al centro comercial en su vehículo particular; pero también habrá otros para los que no será imprescindible, y que utilizarán un medio de transporte colectivo si el servicio prestado con él lo es en análogas, o mejores, condiciones de comodidad y rapidez. Sobre los apartados a), b), c), d) y e) alega la recurrente que con un control a posteriori se podrían conseguir los mismos objetivos, y al respecto hay que remitirse a lo que se dijo anteriormente sobre un argumento semejante. En cuanto a la certificación energética del número 2º, la actora manifiesta que su exigencia supone una discriminación injustificada e irracional, pues se impone exclusivamente a los grandes establecimientos comerciales, y que lo mismo ocurre con lo exigido en el número 3º del artículo. La singularidad de estas exigencias deriva también, como se explica en la contestación a la demanda, de las especiales características constructivas de los edificios que albergan los grandes centros comerciales, lo que impide hablar de discriminación en situaciones de igualdad”.

El Decreto objeto de recurso establece algunas exigencias de carácter social como la obligación de que estos establecimientos dispongan de ludotecas, salas de lactancia o cambiadores de bebés (art. 11). Sobre estos requisitos, dice la parte actora que no se

justifican por ninguna de las razones de interés general antes referidas (medioambientales, territoriales, urbanísticas) ni por la de la mejora de la calidad de vida de las personas. Se trata, a su juicio, de medidas de carácter social en beneficio de la comunidad, o a favor de los consumidores, que no guardan relación con la implantación de un centro comercial.

El Tribunal no acoge dicho argumento:

“El considerando número 40 de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, dice que el concepto de ‘razones imperiosas de interés general’ al que se hace referencia en algunas de sus prescripciones, abarca al menos, según ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, entre otros, los objetivos de política social, la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor. La documentación cuya presentación requiere el precepto examinado se refiere a la conciliación de la vida familiar, a medidas de carácter social y a la protección de los consumidores, ámbitos a los que se extienden las razones imperiosas de interés general cuya concurrencia exige el artículo 9.1.b) de la Directiva según se concreta en el indicado considerando. En consecuencia no puede ser aceptada la alegación de la recurrente”.

El Tribunal también se pronuncia sobre la compatibilidad de otras previsiones de carácter social y ambiental contenidas en el artículo 19.2 (letras c, e y f), en los mismos términos ya apuntados. También rechaza el planteamiento de una cuestión prejudicial al TJUE al entender que no existe “[...] duda alguna sobre la compatibilidad con el derecho europeo de las exigencias contenidas en el decreto litigioso para conceder la autorización comercial”.

5. La necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica la modificación de un proyecto sectorial. Sentencia del TSJ de Galicia de 24 de julio de 2013, ponente: Cristina María Paz Eiroa, STSJ GAL 7650/2013

El demandante pretende la declaración de no ser conforme a derecho y la anulación de la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de fecha 27 de diciembre de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 26 de agosto de 2010 sobre la no necesidad de evaluación ambiental estratégica del Proyecto Sectorial de la Plataforma Logístico-Industrial Salvaterra do Miño-As Neves (PLISAN).

Pide que se “declare la necesidad de someter a Evaluación Ambiental Estratégica, la citada modificación del Proyecto”.

El órgano ambiental decide que no es necesario que la modificación del proyecto sectorial sea objeto de evaluación ambiental estratégica porque no prevé que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, habida cuenta de que el objeto de la modificación del proyecto sectorial es la reducción de su ámbito de actuación, que parte de los terrenos ya se transformaron y que el proyecto sectorial modificado ya había sido objeto de la evaluación de impacto ambiental correspondiente. El Tribunal desestima la pretensión de la parte recurrente al dar por válido el razonamiento jurídico de la Administración ambiental y considerar que el demandante no rebate lo planteado por aquella. Interesa este asunto, pese al escaso desarrollo de la Sentencia, ya que considera la reducción del ámbito de actuación de un plan o programa como criterio justificativo de la no necesidad de evaluación ambiental de la modificación de estos.

Contrasta con esta afirmación del Tribunal, al menos desde una perspectiva general, el pronunciamiento del TJUE en su sentencia de 22 de marzo de 2012, que señala que no se puede excluir que una derogación total o parcial de un plan o programa pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

Sobre el mismo objeto, véase también la Sentencia de 24 julio de 2013, ponente: José Antonio Méndez Barrera, STSJ GAL 7648/2013.